

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Definición. Se denomina a los efectos de la presente ley, **Asistentes Personales para la Vida Independiente (APVI)** a aquellos sujetos calificados para atender y asistir a personas con limitaciones funcionales, temporales o permanentes.

Artículo 2°.- Fines. Es el propósito del Asistente Personal Para la Vida Independiente, garantizar que aquellas personas con limitaciones funcionales, temporales o permanentes puedan realizar sus actividades a través del ejercicio de su autonomía y la satisfacción de las necesidades básicas de la vida cotidiana; tanto en el domicilio como en instituciones públicas, privadas y establecimientos asistenciales.

Artículo 3°.- Creación. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación un **Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente**. El mismo será público y gratuito, y expedirá el certificado habilitante para el desempeño de dicha función en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Requisitos. Los requisitos para la inscripción al Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente son:

1. Ser mayor de 18 años
2. No poseer inhabilidades civiles y/o penales
3. Poseer certificado aprobado del curso habilitante dictado por la entidad previamente acreditada ante autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Destinatarios. Enumeración no taxativa. Se entiende como destinatarios de los servicios brindados por los Asistentes para la Vida Independiente, a aquellas personas enumeradas a continuación; no obstante, quedarán también alcanzados aquellas personas nuevas que defina la autoridad de aplicación.

- a. Pacientes crónicos.
- b. Pacientes en estado terminal.
- c. Pacientes con dependencia de tecnología.
- d. Pacientes menores de edad sin grupo familiar continente.
- e. Pacientes con afectación temporal de sus capacidades.
- f. Adultos mayores de 60 años.

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 7°.- Funciones. Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- A. Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Asistentes Personales para la Vida Independiente.
- B. Realizar la acreditación y los requisitos para tal fin de las instituciones formativas.
- C. Dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para la implementación.
- D. Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Asistentes Personales para la Vida Independiente al Registro Único y Obligatorio.

Artículo 8°.- Quedará complementado por la reglamentación cualquier otro requisito necesario para la formación y capacitación curricular de quienes se desempeñen como Asistentes.

Artículo 9°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto de ley es crucial para asegurar que las personas con limitaciones funcionales, temporales o permanentes tengan acceso a la asistencia y el apoyo necesarios para llevar una vida autónoma y plena.

Existen varios principios y razones que fundamentan la necesidad de su promulgación entre los que se destacan los siguientes:

Derecho a la autonomía y la inclusión: Todos los individuos, independientemente de su condición, tienen derecho a vivir de manera autónoma y participar activamente en la sociedad. Este proyecto de ley garantiza que las personas con discapacidad tengan acceso a los apoyos necesarios para ejercer este derecho fundamental.

Respeto a la dignidad y los derechos humanos: Reconocemos la dignidad inherente de todas las personas y su derecho a ser tratadas con respeto y equidad. Esta ley busca asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir con dignidad y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás miembros de la sociedad.

Mejora de la calidad de vida: Proporcionar asistentes personales capacitados y cualificados puede mejorar significativamente la calidad de vida de las personas con discapacidad, permitiéndoles realizar actividades cotidianas y participar en la comunidad de manera más efectiva.

Promoción del empleo y la formación: Esta ley fomenta la creación de empleo en el sector de la asistencia personal y promueve la formación y capacitación de profesionales en este campo, lo que beneficia tanto a las personas con discapacidad como a la sociedad en general.

Eficiencia en la gestión de recursos: La creación de un Registro Único y Obligatorio de Asistentes Personales para la Vida Independiente mejora la gestión de los recursos humanos y garantiza la calidad y la idoneidad de los profesionales que prestan estos servicios.

Responsabilidad del Estado: Reconocemos la responsabilidad del Estado en la provisión de apoyos y servicios necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión social de las personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.